



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID, Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII Jueves 19 de junio de 1947 Núm. 170

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Orden de 14 de mayo de 1947 por la que se concede la excedencia al Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Gabriel Rodríguez del Palacio...	3450
RECTIFICACION del Decreto de 6 de junio de 1947 por el que se dispone que las obras que para supresión de pasos a nivel venia ejecutando la extinguida Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España en la calle Meridiana, de Barcelona, sean proseguidas por el Ministerio de Obras Públicas	3446	Otra de 14 de mayo de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero tercero don Ubaldo Wallace Gutiérrez	3450
PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS		Otra de 20 de mayo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, doña Angeles García Martínez	3450
DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya don Javier Ybarra y Bergé	3446	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 27 de marzo de 1947 por la que se nombra Director y Secretario de la Escuela Elemental de Trabajo de Béjar a don Antonio Camarasa Monje y don José Domínguez Díaz, respectivamente	3450
Orden de 31 de mayo de 1947 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Administrativo-Calculador del Instituto Geográfico y Catastral	3446	Otra de 29 de marzo de 1947 por la que se reconoce a don Eugenio Fernández Arias el derecho a la propiedad del cargo de Profesor especial de «Solfeo» del Conservatorio de Valladolid	3450
MINISTERIO DEL EJERCITO		Otra de 29 de marzo de 1947 por la que se resuelve la reclamación de derechos formulada por don Julián García Blanco, Profesor Especial del Conservatorio de Valladolid	3451
Orden de San Hermenegildo.—Orden de 28 de septiembre de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona	3446	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Orden de 11 de junio de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión	3451
Orden de 27 de mayo de 1947 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Baleares a don Francisco Noguera Roig	3448	Otra de 22 de mayo de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marvá», señalada hoy con el número 5 de la calle K de la Ciudad Jardín Marvá, de Alicante, solicitada por don Rafael Garrido Molina	3460
Otra de 27 de mayo de 1947 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Zamora a don José Manuel Fernández de Blas	3448	Otra de 4 de junio de 1947 por la que se descalifica la casa económica y su terreno número 55 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 4 de la calle de Iñi, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Eduardo Sambeat Rómeva	3461
Otra de 27 de mayo de 1947 por la que se nombra Inspector provincial de la Justicia Municipal de Granada a don Ambrosio López Jiménez	3448	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 23 de mayo de 1947 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Juan García Arroyo, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943	3448	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Hervás y Casar de Palomero, Albox y Oria (A.mería) y entre Hervás (Cáceres) y su estación férrea	3461
Otra de 12 de junio de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Ocaña a don Luis Vacas Medina, que es Juez de Primera Instancia de ascenso	3448	Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Bemblibre y su estación férrea... ..	3462
MINISTERIO DE HACIENDA		EDUCACION NACIONAL. — Subsecretaría (Sección de Fundaciones).—Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación instituida en Sieteiglesias del Tormes, provincia de Salamanca, por doña Isabel Rosa González Díaz, denominada «Fundación del Médico de la Armada don José González Hernández»	3462
Orden de 27 de mayo de 1947 por la que se declara comprendida la venta al por menor de los comprimidos prensados de «Azul de Ultramar», envueltos en tejidos o etiquetas de papel, en el epígrafe 5 de la Contribución Industrial	3449		
Otra de 27 de mayo de 1947 por la que se crea el epígrafe 809 bis en la Tarifa tercera de la Contribución Industrial, para la tributación de las granjas avícolas... ..	3449		
Otra de 27 de mayo de 1947 por la que se dispone la nueva redacción del epígrafe 1.127 de la Contribución Industrial, incluyendo en el mismo a los alquiladores de artículos de deporte	3449		
Rectificación a la Orden de 10 de junio de 1947 por la que se concede a la Diputación Provincial de Pontevedra la recaudación en su provincia de las Contribuciones e Impuestos del Estado	3450		

	Págs.		Págs.
Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de la Fundación particular benéfico-docente «Escuelas de los Sagrados Corazones de Jesús y de María», instituida en Chinchón (Madrid) por los hermanos Aparicio de la Peña	3462	OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaria.—Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	3463
Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando concurso-oposición a una plaza de Profesor titular de «Ampliación de Física» y «Aplicaciones del calor» vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid	3462	Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos).—Anunciando subasta pública para la adjudicación de las obras de «Tinglados en el muelle de Levante», en el puerto de Huelva	3463
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Patronato «Juan de la Cierva»).—Anunciando concurso para la provisión de las plazas que se citan en la Sección de Fermentaciones Industriales	3463	Anunciando subasta pública para la adjudicación de las obras de «Muelle pesquero, trozo primero», en el puerto de Puerto de Santa María (Cádiz)	3464
		TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Resolución por la que se declara aplicable el plus de cargas de familia a los obreros dedicados a explotaciones forestales por cuenta de una Empresa industrial	3464
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Rectificación del Decreto de 6 de junio de 1947 por el que se dispone que las obras que para supresión de pasos a nivel venía ejecutando la extinguida Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España en la calle Meridiana, de Barcelona, sean proseguidas por el Ministerio de Obras Públicas.

Por haberse padecido un error material de copia en la redacción del artículo segundo de dicho Decreto (publicado en la página 3370 del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, del día 13 del corriente mes), se inserta a continuación debidamente rectificado:

«Artículo segundo.—La ejecución de las obras se ajustará a su actual proyecto aprobado y reformados que se acuerden en virtud de las modificaciones que precise introducir, especialmente con motivo de su obligada coordinación al resto del Plan de Enlaces Ferroviarios de Barcelona, aprobado por Orden ministerial de diez de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro; todo ello con sujeción a los preceptos legales vigentes en la contratación de obras públicas.»

PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores del Presidente de la Diputación Provincial de Vizcaya don Javier Ybarra y Bergé.

Habiendo sido designado representante de la Diputación Provincial de Vizcaya su Presidente, don Javier de Ybarra y Bergé, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y a reserva del juramento que debe prestar, según lo prevenido en el artículo cuarto de la misma Ley.

Palacio de las Cortes, dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente de las Cortes,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1947 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Administrativo-Calculador del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Administrativo-Calculador una plaza de Jefe de Negociado de primera clase, producida por fallecimiento de don Manuel del Alamo Domínguez, ocurrido el día 21 de abril último.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente de ese Instituto, ha tenido a bien disponer que se efectúen en el referido Cuerpo los siguientes ascensos de escala;

A Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Administrativo-Calculador, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, don Gregorio Fraile Muñoz.

A Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo-Calculador, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, don Ursicino Domínguez Hidalgo.

A Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo-Calculador, con el sueldo anual de 7.200 pesetas, don Julián Agüero Peciña.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 22 de abril último, día siguiente al en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1947.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Consejo Supremo de Justicia Militar

Orden de San Hermenegildo (Varias Armas)

ORDEN de 28 de septiembre de 1946 por la que se conceden, a propuesta de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala:

RELACION QUE SE CITA

EMPLIDOS	SITUACION	NOMBRES	ANTIGUEDAD			Fecha que empieza a percibir			AUTORIDAD QUE CURSO LA DOCUMENTACION	Delegación de Hacienda por donde ha de percibir la pensión
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931, convertidos en Ley en 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 600); Retirados ordinarios y en reserva, y comprendidos en Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» núm. 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» núm. 267 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 333).

Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión

CABALLERIA

Comandante | Retirado extra. | D. Antonio Turmo Benjumea | 7 diciembre 1937 | 1 diciembre 1941 | Subinspección 2.ª Región | Sevilla.

GUARDIA CIVIL

Capitán | Retirado | D. Fortunato Valdenebro Pérez | 14 enero 1946 | 1 febrero 1946 | Gobierno Militar de Soria | Soria.
Queda rectificadla Orden de 8 de mayo de 1946 («D. O.» núm. 113) en el sentido de que esta pensión deberá percibirla desde 1.º de febrero de 1946 por el destino o situación que tuviera en activo, y desde el 1.º de marzo siguiente, por la Delegación de Hacienda de Soria.

Cruces pensionadas con 600 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945, y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)

INFANTERIA

Comandante | Retirado | D. Arturo Armada Sabán | 13 julio 1941 | 1 diciembre 1941 | Subinspección 5.ª Región | Zaragoza.
Queda rectificadla Orden de 21 de julio de 1944 («D. O.» núm. 172), debiendo percibir esta pensión desde 1.º de diciembre de 1941 por el destino o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de junio de 1942 en adelante, por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, por haber pasado a la situación de retirado.

ARMADA

MAQUINISTA

2.º Honorario | Retirado | D. Juan Ferrández Sueiras | 31 diciembre 1945 | 1 enero 1946 | Ministerio de Marina | La Coruña.

LEGION

Teniente | Retirado | D. Antonio Morales Bernal | 15 enero 1945 | 1 febrero 1945 | Gobierno Militar de Palencia | Palencia.
Queda rectificadla Orden de 8 de mayo de 1946 («D. O.» núm. 113) en el sentido de que esta pensión debe percibirse desde 1.º de febrero de 1945 por el destino o situación que tuviera en activo, y desde 1.º de marzo siguiente, por la Delegación de Hacienda de Palencia.

Madrid, 28 de septiembre de 1946. —DAVILA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de mayo de 1947 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Baleares a don Francisco Noguera Roig.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Baleares, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don Francisco Noguera Roig, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Inca, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

ORDEN de 27 de mayo de 1947 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Zamora a don José Manuel Fernández de Blas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Zamora, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don José Manuel Fernández de Blas, Juez de Primera Instancia e Instrucción, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

ORDEN de 27 de mayo de 1947 por la que se nombra Inspector Provincial de la Justicia Municipal de Granada a don Ambrosio López Jiménez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido por el artículo sexto del Decreto de 29 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Inspector Provincial de la Justicia

Municipal de Granada, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, a don Ambrosio López Jiménez, Magistrado de ascenso, Juez de Primera Instancia e Instrucción número 1 de dicha capital, cuya función inspectora ejercerá al propio tiempo que las anejas al cargo que actualmente desempeña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Justicia Municipal.

ORDEN de 23 de mayo de 1947 por la que se remiten los efectos de la pena accesoria impuesta a Juan García Arroyo, al amparo del Decreto de 22 de mayo de 1943.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 771, por la Comisión de Penas Accesorias, a instancia de Juan García Arroyo, de cuarenta y tres años de edad, casado, con domicilio en Madrid, calle de Baltasar Bachero, número 22, de profesión Practicante en Medicina y Cirugía, en solicitud de la remisión de la pena accesoria que sufre,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remitan condicionalmente los efectos de la pena de suspensión impuesta al solicitante como accesoria de la de doce años de prisión mayor, entendiéndose otorgado dicho beneficio a partir de esta fecha y por todo el tiempo que el interesado permanezca en situación de libertad condicional.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 12 de junio de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Ocaña a don Luis Vacas Medina, que es Juez de Primera Instancia de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para provisión, por concurso, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ocaña, en la provincia de Toledo, vacante por nombramiento para otro cargo de don Alfonso Agara Saiz,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artícu-

lo 20 del Decreto orgánico de 8 de febrero de 1946, ha tenido a bien nombrar para el expresado cargo a don Luis Vacas Medina, Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de ascenso, que sirve el Juzgado Municipal de Chamartín de la Rosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de mayo de 1947 por la que se declara comprendida la venta al por menor de los comprimidos prensados de «Azul de Ultramar», envueltos en tejidos o etiquetas de papel, en el epígrafe 5 de la Contribución Industrial.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por la Cámara Oficial de Comercio y de la Industria de Zaragoza y por la Mutualidad Mercantil, S. A. (Asociación de Comerciantes de Ultramarinos y Comestibles de Aragón), solicitando ambos, en esencia, que se conceda a los establecimientos dedicados a la venta de comestibles y ultramarinos la facultad de vender, sin recargo contributivo, los comprimidos prensados de «Azul de Ultramar», envueltos en tejidos o etiquetas de papel, y los botes limpiametales, por ser tradicional su venta en estos establecimientos;

Considerando que la venta del producto denominado «Azul de Ultramar» no figura clasificada de un modo expreso en ningún epígrafe de las Tarifas de la Contribución Industrial, pero es indudable que siempre, por costumbre inveterada y tradicional, fué vendido en distintos establecimientos comerciales, y muy especialmente en las tiendas de ultramarinos y comestibles, donde igualmente, y siguiendo la misma tradición, se expenden otros productos no alimenticios, como son la lejía y el almidón, figurando este último, por ejemplo, como primer artículo de los comprendidos en el epígrafe cinco del Grupo primero de la Sección y Tarifa primera de la Contribución Industrial; y

Considerando que la venta de los limpiametales no se encuentra en el mismo caso que los mencionados, puesto que tiene su clasificación adecuada en los epígrafes 97 y 98 de las Tarifas,

y, por tanto, debe sujetarse a las reglas de simultaneidad que encabezan la Sección primera de la Tarifa primera al igual que otras industrias que se hallan en condiciones semejantes,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha tenido a bien desestimar lo solicitado respecto a los productos denominados limpiametales y declarar que la venta al por menor de los comprimidos prensados de «Azul de Ultramar», envueltos en tejidos o etiquetas de papel, está comprendida en el epígrafe cinco de la Contribución Industrial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 27 de mayo de 1947 por la que se crea el epígrafe 809 bis en la Tarifa tercera de la Contribución Industrial para la tributación de las granjas avícolas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Joaquín del Castillo, vecino de Utrera (Sevilla), propietario de la granja gallinero «Santa Matilde», en solicitud de que se aclare la forma en que han de tributar las granjas avícolas, por estimar errónea la clasificación que se pretende imponer a las mismas en la Contribución Industrial;

Considerando que las granjas o parques avícolas dedicados a la producción de huevos y aves, que en la actualidad constituyen un negocio con características muy precisas, no aparecen clasificados en las Tarifas de la Contribución Industrial como tales establecimientos, sino que se les hace tributar, por asimilación, como especuladores en aves y huevos, aun cuando ello no se ajuste perfectamente a la forma y los fines de la explotación del referido negocio;

Considerando que si bien en las explotaciones agrícolas figuran sujetos a la contribución Territorial los animales existentes en ellas, unos por su rendimiento de trabajo y otros por los productos que de los mismos se obtienen, excepto las aves llamadas de corral; pero que si esta excepción es justa y lógica cuando estas aves constituyen el complemento de la explotación agrícola

o casera, no debe serlo cuando la cría de esas aves y la producción de huevos constituyen de por sí una explotación industrial perfectamente caracterizada y representativa de una riqueza que debe sujetarse a tributación como las demás, dándosele clasificación propia y distinta de la señalada a los especuladores del epígrafe 218 de esta contribución que hasta la fecha y por analogía o asimilación se les aplicaba; y

Considerando que el negocio de los referidos establecimientos, que lo son típicamente de producción, no puede mantenerse confundido con el de los especuladores o intermediarios que ejercen con más libertad y con gastos y riesgos menores su industria, por lo que es lógico tener en cuenta al fijarles su cuota tributaria, tanto lo que representan en el fomento y desarrollo de la avicultura nacional como sus rendimientos y la capacidad de sus elementos de producción; que en este caso son las máquinas incubadoras,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que con el número 809 bis se cree un epígrafe en la Tarifa 3.ª de la Contribución Industrial concebido en los siguientes términos:

«Granjas avícolas o establecimientos que, mediante instalaciones adecuadas, tengan como finalidad la producción de huevos, pollos y aves adultas.

Pagarán, por cuota irreducible, cualquiera que sea el sistema de calefacción utilizado:

Por cada 1.000 plazas o fracción de capacidad del conjunto de las incubadoras empleadas, 300.»

El elemento tributario citado que tenga aparato de volteo automático pagará un recargo del 10 por 100 de la cuota.

Cuando estas granjas trabajen por retribución pagarán solamente el 50 por 100 de la cuota resultante, beneficio que no les será aplicable caso de ejercerse la industria en las dos modalidades expuestas.

Nota.—No se considera que ejercen esta industria, ni están, por tanto, sujetas a la contribución industrial, las explotaciones agrícolas que aprovechando sus propios y exclusivos productos se dedican a los mismos fines, incluso con instalaciones análogas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 27 de mayo de 1947 por la que se dispone la nueva redacción del epígrafe 1.127 de la Contribución Industrial, incluyendo en el mismo a los alquiladores de artículos de deporte.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio Oriol Tintoré, con domicilio en Manresa (Barcelona), solicitando la creación de un epígrafe en las Tarifas de la Contribución Industrial para los que se dedican, con exclusión de cualquier otra actividad comercial, al alquiler de artículos de deporte;

Considerando que el alquiler de aparatos o efectos que se usan para practicar los deportes no figura clasificado en ninguno de los epígrafes de la Contribución Industrial y que dicho alquiler, dada su escasa importancia comercial, no puede estimarse comprendido en el mismo epígrafe en que se clasifica la venta de aquellos artículos, como acontece con otras industrias en las que el alquiler reporta tantos o mayores beneficios que la misma venta; y

Considerando que existe un epígrafe en el que se hallan clasificados precisamente los alquiladores de velocipedos, máquinas peculiares de deporte, y que en él podrían comprenderse, por analogía, los demás aparatos y efectos que se destinan a la práctica del mismo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer que el epígrafe 1.127 de dicha Contribución se redacte de nuevo de la siguiente forma, figurando comprendida en las cuotas que se le asignan la rebaja del 25 por 100 establecida por la Ley de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945:

«Epígrafe 1.127.—Alquiladores de máquinas o efectos destinados a la práctica de los deportes, tales como bicicletas, patines «skis», etc.:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, 675,00.

En las de 20.000 a 40.000 habitantes, 337,50.

En las demás, 174,00.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Rectificación a la Orden de 10 de junio de 1947 por la que se concede a la Diputación Provincial de Pontevedra la recaudación en su provincia de las Contribuciones e Impuestos del Estado.

Habiéndose padecido error en la publicación de la misma, se rectifica a continuación:

En la condición X, donde dice: «...y recompensas de que trata el título y del Estatuto de Recaudación». Debe decir: «...y recompensas de que trata el título V del Estatuto de Recaudación».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de mayo de 1947 por la que se concede la excedencia al Ingeniero 3.º del Cuerpo de Ingenieros Industriales don Gabriel Rodríguez del Palacio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero 3.º del Cuerpo de Ingenieros Industriales, con destino en la Delegación de Industria de Cádiz, don Gabriel Rodríguez del Palacio, solicitando la excedencia voluntaria por prestar sus servicios como Ingeniero del Servicio Eléctrico de la Red Nacional de Ferrocarriles.

Visto el artículo setenta y cuatro del Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931, y el certificado que se acompaña a la solicitud,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria, por un plazo mayor de un año y menor de diez, al Ingeniero tercero don Gabriel Rodríguez del Palacio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 14 de mayo de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales al Ingeniero 3.º don Ubaldo Wallace Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenie-

ros Industriales al servicio de este Departamento don Ubaldo Wallace Gutiérrez, con destino en la Delegación de Industria de Málaga, solicitando la excedencia voluntaria por desempeñar el cargo de Ingeniero del Ilmo. Ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial (Madrid), a cuyo efecto acompaña el correspondiente certificado;

Visto el artículo setenta y cuatro del Reglamento orgánico del mencionado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a don Ubaldo Wallace Gutiérrez en situación de excedencia voluntaria dentro del Cuerpo de Ingenieros Industriales por un plazo mayor de un año y menor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 20 de mayo de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Auxiliar del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, doña Angeles García Martínez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Angeles García Martínez, Auxiliar de tercera clase del Cuerpo de Auxiliares, a extinguir, de este Departamento, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y destino en la Delegación de Industria de Alicante, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria, de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio anterior, ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria al referido Auxiliar doña Angeles García Martínez, con efectividad del día de la fecha y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de marzo de 1947 por la que se nombra Director y Secretário de la Escuela Elemental de Trabajo de Béjar a don Antonio Camarasa Monje y don José Domínguez Díaz, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrados por Orden ministerial de 21 de febrero último don Antonio Camarasa Monje y don José Domínguez Díaz Director y Secretario, respectivamente, de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a los citados señores Camarasa y Domínguez para los mismos cargos en la Escuela Elemental de Trabajo de la indicada localidad, con todos los derechos inherentes al cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 29 de marzo de 1947 por la que se reconoce a don Eugenio Fernández Arias el derecho a la propiedad del cargo de Profesor Especial de «Solfeo» del Conservatorio de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento de derechos instruido a instancia de don Eugenio Fernández Arias, Profesor Especial interino de «Solfeo y nociones de Canto», del Conservatorio Elemental de Música de Valladolid;

De conformidad con el dictamen emitido en el mismo por el Consejo de Educación,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Reconocer a don Eugenio Fernández Arias el derecho a la propiedad del cargo de Profesor Especial de «Solfeo» del indicado Conservatorio; y

2.º Que dicha plaza sea segregada del concurso-oposición a las plazas de Profesores Especiales de Conservatorios Elementales, convocado por Orden ministerial de 30 de mayo de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 29 de marzo de 1947 por la que se resuelve la reclamación de derechos formulada por don Julián García Blanco, Profesor Especial del Conservatorio de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento de derechos instruidos a instancia de don Julián García Blanco, Profesor Especial interino de «Armonía» del Conservatorio Elemental de Música de Valladolid;

De conformidad con el dictamen emitido en el mismo por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Reconocer a don Julián García Blanco el derecho a la propiedad del cargo de Profesor Especial del indicado Conservatorio; y

2.º Que dicha plaza de Profesor Especial de Armonía sea segregada del concurso-oposición a las plazas de Profesores Especiales de Conservatorios Elementales, convocado por Orden ministerial de 30 de mayo de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de junio de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, elevado por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

PRIMERO.—Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, que surtirá efectos desde 1.º de junio de 1947.

SEGUNDO.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que continúan prestando servicio en las Entidades a que se refiere esta Reglamentación, y con el carácter que tuvieren en 31 de diciembre de 1946, los que viniesen prestandolos en dicha fecha, aunque hubieran cesado en el expresado servicio posteriormente, salvo que por la Magistratura de Trabajo se haya declarado el despido como justo.

TERCERO.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de las mencionadas Ordenanzas de Trabajo, así como para hacerla extensiva, con las modificaciones que fuesen precisas, a otras actividades análogas.

CUARTO.—Disponer la inserción del texto de dicha Reglamentación de Trabajo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN LAS ENTIDADES DE RADIODIFUSION

CAPITULO PRIMERO

Extensión

ARTÍCULO 1.º Las presentes Ordenanzas, de aplicación en todo el territorio nacional, incluso en las plazas de soberanía del Norte de África, regulan las relaciones de trabajo en las Entidades públicas o privadas que exploten o tengan establecidos Servicios de Radiodifusión y otros auxiliares.

A los efectos de la aplicación de las presentes Ordenanzas, se entienden por Entidades de Radiodifusión las que efectúan la difusión de emisiones destinadas a ser recibidas por el público en general. Este servicio comprende:

a) El servicio radiofónico, que efectúa la difusión de emisiones para la audición a distancia de la palabra y de la música.

b) El servicio de televisión, que efectúa la difusión de emisiones para la visión a distancia de imágenes fijas o en movimiento.

c) El servicio de registro y reproducción de sonidos e imágenes mediante cualquier procedimiento que la técnica permita, cuando estos sonidos integran la totalidad o parte de programas destinados a ser radiodifundidos.

Se incluyen, por tanto, en la presente Reglamentación las Entidades de Radiodifusión instaladas en el territorio nacional que se dedican a la radiación de emisiones de tipo artístico, recreativo o cultural, cualquiera que sea su importancia en cuanto a potencia, alcance y demás características técnicas de sus instalaciones, así como las de propaganda de cualquier clase.

ART. 2.º No están comprendidos en la presente Reglamentación:

a) Los miembros de los Consejos de Administración y Comités Directivos, cualquiera que sea su denominación y funciones; el personal de la Entidad que ejerza funciones de alta dirección o alto gobierno, características de los cargos de Director general, Subdirector general, Secretario general y los que ejerzan funciones de análoga importancia que las anteriores, siempre que su retribu-

ción sea superior a la máxima señalada en este Reglamento.

b) Quedan asimismo excluidos los actores, músicos, cantantes y los colaboradores literarios en general.

c) Igualmente quedan excluidos los Agentes productores de Publicidad y de Oyentes que trabajen exclusivamente a comisión, con libertad de ejercer también su actividad al servicio de Empresas o Entidades de otra clase.

d) Los funcionarios públicos.

ART. 3.º No obstante lo dispuesto en el apartado d) del artículo anterior, al personal al servicio de Entidades de Radiodifusión que pertenezca a escalafones de Cuerpos del Estado le serán aplicables las presentes Normas mientras tanto estén al servicio de dichas Entidades y no sean incompatibles con lo establecido en sus respectivos Reglamentos orgánicos, y siempre que dediquen a las mismas una atención preferente, conforme a lo que se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO II

Organización de los servicios

ART. 4.º La organización práctica de los Servicios de Radiodifusión, con arreglo a las normas y orientaciones de este Reglamento y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de las Entidades de quienes estos Servicios dependen, que responderán de su uso ante el Estado.

No obstante, los sistemas de racionalización o división de trabajo que se adopten no podrán perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho, ni debe olvidarse que la eficacia y rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de las Entidades dependen no sólo de una retribución justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, en especial las derivadas de la libertad de organización que en este artículo se reconoce a estas Entidades, estén basadas en principios de justicia y equidad.

CAPITULO III

Del personal.—Clasificación y definición de categorías profesionales

SECCIÓN 1.ª — Disposiciones genéricas

ART. 5.º Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías enumeradas, si las necesidades y volumen de la Entidad no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo que exista en una Entidad un operario o empleado que realice funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a dicha categoría asigna este Reglamento.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo operario o empleado del Servicio de Radiodifusión está obligado a ejecutar cuantos trabajos u operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

SECCIÓN 2.—Clasificación del personal según la función

ART. 6.º El personal a que se refiere esta Reglamentación se clasificará por razón de sus funciones en los grupos que a continuación se indican:

- I.—Técnicos.
- II.—Profesionales de Programación, Emisiones y Producción.
- III.—Personal administrativo.
- IV.—Personal subalterno.

GRUPO I.—Personal técnico.

Este Grupo está integrado por las siguientes categorías:

- a) Director Técnico.
- b) Ingenieros Jefes.
- c) Ingenieros.
- d) Ayudantes de Ingeniero.
- e) Encargados de Servicios Técnicos de primera.
- f) Encargados de Servicios Técnicos de segunda.
- g) Auxiliares de Servicios Técnicos de primera.
- h) Auxiliares de Servicios Técnicos de segunda.

GRUPO II.—Profesionales de Programación, Emisiones y Producción.

Este Grupo está dividido en los dos Subgrupos siguientes:

- 1.º Programas.
- 2.º Emisiones y Producción.

SUBGRUPO 1.º Profesionales de Programación.—Comprende las categorías:

- a) Jefe de Programación.
- b) Asesor Musical.
- c) Redactor Jefe Radiofónico.
- d) Redactores Radiofónicos.
- e) Auxiliares de Programación de primera.
- f) Auxiliares de Programación de segunda.

SUBGRUPO 2.º Profesionales de Emisiones y Producción.—Comprende las categorías:

- a) Jefe de Emisiones y Producción.
- b) Encargado de Emisiones y Estudios.
- c) Encargado de Sincronización y Montaje.
- d) Locutor de primera.
- e) Locutor de segunda.
- f) Locutor de tercera.
- g) Realizador de Emisiones aisladas.
- h) Encargado de Control.
- i) Auxiliares de Sonido y Estudios.

GRUPO III.—Personal administrativo.

Estará integrado este grupo por las siguientes categorías:

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.
- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

GRUPO IV.—Personal subalterno.

Este grupo está integrado por las categorías siguientes:

- a) Conserje.
- b) Cobradores.
- c) Ordenanzas.
- d) Vigilantes.
- e) Botones y Recadistas.
- f) Telefonistas.
- g) Limpiadoras.
- h) Conductores.

Definición de categorías

GRUPO I.—Técnicos.

Director Técnico.—Es el Ingeniero que, estando en posesión del título correspondiente, es contratado para ejercer su profesión como Jefe de los Servicios Técnicos de una Entidad que explota varias Estaciones, constituyendo una red o cadena.

Sus funciones específicas, con carácter no limitativo, son: Proponer y estudiar la explotación de nuevos servicios; aprobar toda clase de proyectos, parciales o de conjunto; redactar los presupuestos generales, de carácter técnico, ordinarios y extraordinarios; adquirir y distribuir toda clase de materiales, especificando los pliegos de condiciones; unificar los diversos tipos de instalaciones y sus materiales de conservación y repuesto; redactar estudios e informe técnico-estadísticos sobre los diversos aspectos de la explotación; establecer normas y procedimientos en la explotación técnica para aumentar la eficacia y coordinación de los servicios; ejercer la supervisión de los diferentes servicios e instalaciones, asumiendo la responsabilidad directa de su eficacia.

Ingenieros Jefes.—Son los que estando en posesión del título correspondiente son contratados por una Entidad para tener a su cargo todos o parte de los servicios técnicos de la misma, auxiliados en sus funciones por otros Ingenieros.

Las funciones específicas de estos cargos son análogas, aunque restringidas a su esfera de mando, a las del Director Técnico, a cuya jerarquía estarán subordinados.

Ingenieros.—Son aquellos que estando en posesión del título correspondiente, son contratados para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar en la Entidad las funciones propias de los estudios que han realizado.

Ayudantes de Ingenieros.—Son los que en posesión del título correspondiente están en condiciones de regir, a las órdenes de un Ingeniero o siguiendo sus instrucciones, trabajos de modificación de circuitos, montajes, ajustes, verificaciones y reparaciones de aparatos y conjuntos de alta y baja frecuencia, y asumir, en las mismas condiciones, la responsabilidad del normal funcionamiento de todas las instalaciones que una estación. Tendrán a su cargo la seguridad y disciplina del personal a sus órdenes, el croquizamiento de detalle, la redacción de presupuestos parciales de los trabajos que hayan de efectuarse, la fiscalización de los gastos y la formación de estadísticas, ficheros de material y comprobación de sus altas y bajas.

Encargado de Servicios Técnicos de primera.—Comprende esta categoría a los Técnicos que, previa demostración de los conocimientos exigidos por cada Entidad, tienen a su cargo todo el conjunto de las instalaciones que integran una estación radiodifusora, siendo de su obligación y competencia la localización y reparación de averías y anomalías que, por su índole, sólo requieran la reposición de algún elemento defectuoso, pero no la modificación de circuitos. Auxiliados por el personal a sus órdenes, realizan la labor normal de entretenimiento, limpieza y revisión periódica del conjunto de las ins-

talaciones. Cuida de la disciplina y seguridad de personal a sus órdenes, vigilando la puntualidad de sus relevos.

Siguiendo las indicaciones de su Jefe inmediato, o a sus inmediatas órdenes, pueden asumir la responsabilidad del normal funcionamiento de todas las instalaciones de la estación en que presten sus servicios.

En esta misma categoría se considerarán incluidos, a efectos económicos y administrativos, los Encargados de Servicios Técnicos especiales, tales como grupos generadores o transformadores con potencia instalada superior en conjunto a 150 KVA., o redes eléctricas con idéntica capacidad total.

Encargados de Servicios Técnicos de segunda.—Son los que previa demostración de las condiciones exigidas por cada Entidad, turnan en el servicio con los Encargados de primera, limitándose su responsabilidad a las horas de su turno solamente.

Auxiliares de Servicios Técnicos de primera.—Estará clasificado en esta categoría el personal que, previa demostración de su competencia, interpreta con destreza esquemas y croquis, conoce el manejo de los aparatos de medida y comprobación usuales y posee la habilidad manual suficiente para el alambrado y montaje de las instalaciones; desempeña con pericia trabajos de vigilancia y manejo de los equipos para actuar circunstancialmente en casos de necesidad sin la presencia inmediata de sus Jefes.

Se incluyen también en esta categoría los Ayudantes de los Servicios Técnicos especiales mencionados al definir la categoría de Encargado de Servicios de primera clase, así como los que desempeñen oficios manuales con categoría de Oficial adelantado o Maestro.

Auxiliares de Servicios Técnicos de segunda.—Son los que, con conocimientos similares a los de la categoría anterior, pueden desempeñar trabajos de vigilancia y manejo de las instalaciones, actuando siempre bajo las órdenes de sus Jefes.

GRUPO II.—Profesionales de Programación y Emisiones.

SUBGRUPO 1.º PROGRAMAS.

Jefe de Programación.—Es el que al frente de la Sección de Programas, con amplios conocimientos radiofónicos, literarios y artísticos, confecciona y organiza los esquemas generales de los distintos programas, distribuye y coordina las partes literarias y musicales, dándoles el oportuno carácter. Será de su competencia el proponer a la Dirección de la Entidad los colaboradores que estime necesarios para la confección de los distintos programas.

Asesor Musical.—Es quien con amplios conocimientos musicales coopera con el Jefe de programación en la confección de la parte musical y lírica de los programas, y, siguiendo las orientaciones que éste señale, propone los colaboradores necesarios para el desarrollo de esta clase de programas.

Redactor-Jefe Radiofónico.—Es el Redactor Radiofónico que, siguiendo las instrucciones del Jefe de Programación, orienta, vigila y dirige el trabajo de los Redactores Radiofónicos a sus órdenes. Coopera a las funciones del Jefe de Pro-

gramación, formulándole las iniciativas que estime convenientes.

Redactores Radiofónicos.—Son quienes bajo la dependencia del Jefe de Programación y del Redactor-Jefe, si lo hubiere, y con la necesaria práctica y conocimientos de Radiodifusión, confeccionan emisiones informativas o comerciales, guiones, reportajes, entrevistas, o realizan trabajos de adaptación radiofónica, de acuerdo con las instrucciones que reciben.

Auxiliares de Programación de primera y segunda.—Se considera como Auxiliares de Programación al personal que, dotado de los conocimientos suficientes, atiende a los servicios auxiliares de discoteca, archivos, biblioteca, distribución de copias de emisiones y programas y efectúan el relleno de las partes de programas que se les entregan, de acuerdo con los esquemas o indicaciones que se les proporcionan.

Dentro de esta clase, tendrán la consideración de Auxiliares de primera aquellos que, por sus condiciones especiales, estén al frente de alguno de los servicios auxiliares citados y a los que, a su vez, estén adscritos uno o varios Auxiliares.

SUBGRUPO 2.º PROFESIONALES DE EMISIONES Y PRODUCCIÓN.

Jefe de Emisiones y Producción.—Es el que, por iniciativa propia y capacidad suficiente, asume la dirección artística de la realización de cuantos programas se radien por una emisora, estando encargado asimismo de orientar, coordinar y distribuir los trabajos de todo el personal a sus órdenes que interviene en la preparación y realización de las emisiones.

Encargado de Emisiones y Estudios.—Es el que, bajo la dependencia del Jefe de Emisiones y Producción, asume la responsabilidad del buen orden y realización de los programas, que ajustará en su duración al tiempo fijado; asimismo atenderá a las diversas incidencias que se produzcan durante su turno.

Encargado de Sincronización y Montaje.—Está comprendido en esta categoría el personal que, con conocimientos artísticos, musicales y de radiodifusión, así como del manejo de los aparatos que forman los conjuntos de baja frecuencia, acopla a cada guión la música y efectos sonoros convenientes.

Locutores.—Son aquellos que con amplia cultura general, dominio del idioma y buena dicción, realizan de modo permanente la presentación oral de la totalidad o parte de los programas de una emisora, dentro de su turno de servicio.

Habrán tres categorías de Locutores:

Locutor de primera.—Son de primera los capacitados para desarrollar con iniciativa propia los programas de mayor dificultad, tales como narraciones dentro o fuera del estudio, reportajes, retransmisiones, adecuadas a la especialidad de cada Locutor.

Locutor de segunda.—Son de segunda los que tengan aptitud para desarrollar un guión previamente conocido, en el cual efectúen funciones de narrador y cualesquiera otras que, aun exigiendo una iniciativa restringida, no requieran, sin embargo, las facultades propias del Locutor de primera.

Locutor de tercera.—Son los que su trabajo queda limitado al servicio de estudio, esto es, a la lectura de los originales que les sean entregados, siempre que, por su calidad artística o de narración, no sean peculiares de la categoría anterior.

Realizador de Emisiones aisladas.—Es quien, con conocimientos artísticos y experiencia de actuación en emisiones, orienta y desarrolla una emisión determinada, interpretando el guión que se le entregue; propone al Jefe de Emisiones y Producción el personal que ha de intervenir en la emisión y determina el acoplamiento de los musicales y efectos que han de dar realce a la producción.

Encargado de Control.—Tendrá esta categoría el personal que, con conocimientos artísticos suficientes, manipule los mandos de los aparatos que forman el conjunto de baja frecuencia, mantiene el volumen correcto de sonido y realiza, durante las emisiones las mezclas del mismo, siguiendo las indicaciones del guión y las que haga el Jefe de Emisiones y Producción.

Auxiliares de Sonidos y Estudios.—En esta categoría estará incluido el personal que, con conocimiento de Radiodifusión y pericia en el manejo de los aparatos, ayuda en el montaje y ejecución de las emisiones.

GRUPO III.—Personal administrativo.

Quedan comprendidos en este grupo cuantos se dedican al despacho de correspondencia, obtención de datos contables y estadísticos, transcripción manual o mecánica de toda clase de documentos necesarios para la buena marcha de la Entidad, su clasificación y archivo y, en general, todo aquel personal reconocido por la costumbre como empleados de oficinas y despachos.

Este grupo comprende las siguientes categorías:

Jefes de primera.—Son los empleados, provistos o no de poder, que llevan la responsabilidad directa de más de una Sección, estando a su cargo el personal de las mismas y el dar unidad a la labor de estas Secciones.

Jefes de segunda.—Son los empleados administrativos que están encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la Sección o dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir el trabajo entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de ellos dependa y presten sus servicios en la Sección a su cargo, teniendo, a su vez, la responsabilidad inherente a la marcha de dicha Sección.

Oficiales de primera.—Son los empleados mayores de veinte años con servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejercen iniciativa y poseen responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que tienen a su cargo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; redacción de asientos contables, taquimecanógrafo en un idioma extranjero y cualesquiera otras de análoga importancia.

Oficiales de segunda.—Son los empleados mayores de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, efectúan funciones auxiliares de conta-

bilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, correspondencia y demás trabajos similares; taquimecanógrafos de uno u otro sexo en idioma nacional, que tomen al dictado el a palabras por minuto, traduciéndolas correctas y directamente a la máquina en seis, en un dictado que no exceda de cinco minutos.

Auxiliares.—Se considerará como tales a los empleados mayores de veinte años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dediquen, dentro de las oficinas, a operaciones auxiliares administrativas de carácter elemental y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas, los taquimecanógrafos no comprendidos en la categoría anterior y los mecanógrafos de uno u otro sexo.

Aspirantes.—Son los de edad de catorce a veinte años que se inician en las labores propias de oficina para adquirir la adecuada formación profesional.

GRUPO IV.—Personal subalterno.

Se consideran como subalternos en las Entidades de Radiodifusión los trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando.

Conserje.—Es el subalterno encargado de distribuir el trabajo de los Ordenanzas, Botones y Recadistas y de cuidar del ornato y policía de las distintas dependencias.

Cobradores.—Son los subalternos que efectúan los cobros y pagos por cuenta de la Entidad, por regla general, fuera de las oficinas.

Ordenanzas.—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de los locales de las oficinas, la copia a prensa de documentos, el franqueo y la recogida de correspondencia y la ejecución de los encargos y recados que se les encomiendan.

Vigilantes.—Son los que con carácter diurno o nocturno, tienen a su cargo la guarda de los edificios, dependencias e instalaciones.

Botones y Recadistas.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que realizan funciones similares a las de Ordenanza.

Telefonistas.—Comprende esta categoría al personal que tenga asignada exclusivamente la función de atender a la centralita telefónica de la Entidad.

Limpiadoras.—Son las que cuidan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias.

Conductores.—Están comprendidos en esta categoría aquellos que, provistos de adecuado carnet y con los debidos conocimientos teórico-prácticos, conducen los automóviles de la Entidad y cuidan de su normal funcionamiento.

CAPITULO IV

Ingresos, Ascensos, Pases de categoría, Plantillas y Escalafones

SECCIÓN 1.ª—Ingresos

ART. 7.º El ingreso del personal habrá de verificarse mediante concurso-oposición, cuyas condiciones se determinarán en el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo siempre con las

normas contenidas en esta Reglamentación.

Las admisiones de personal, que habrán de verificarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionales durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que señala la siguiente escala:

	Meses
Para el personal técnico, de programación, emisiones y producción	6
Para el personal administrativo	2
Para el personal subalterno	1

Durante este período, tanto el trabajador como la Entidad, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Entidad, según lo preceptuado en el artículo correspondiente, y el tiempo que cada trabajador hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y las Entidades podrán, en su consecuencia, proceder a la admisión de su personal, con renuncia total o parcial a su utilización.

ART. 8.º Con independencia de las preferencias legalmente establecidas, se reconoce, en favor de los huérfanos y viudas del personal, fallecidos en las condiciones que se establecieron en los Reglamentos de Régimen Interior, un derecho de preferencia a ocupar el 10 por 100 de las plazas de libre disposición, sometiéndose igualmente a las pruebas que en cada caso se exijan.

Se reservará asimismo otro 10 por 100 de dichas plazas a los hijos de los empleados, tanto en activo como jubilados.

ART. 9.º Como norma general, el ingreso del personal en las Entidades a que se refiere este Reglamento tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

GRUPO I.—Técnicos.

Por las de Ingeniero, Ayudante de Ingeniero y Auxiliar de Servicios Técnicos de segunda.

GRUPO II.—Profesionales de Programación, Emisiones y Producción.

Por las de Asesor Musical, Redactor Radiofónico, Auxiliar de Programación de segunda, Locutor de tercera, Encargado de Central y Auxiliar de Sonidos y Estudios.

GRUPO III.—Personal administrativo.

Por las de Jefe de primera, Auxiliar y Aspirante.

GRUPO IV.—Personal subalterno.

Por las de Limpiadora, Botones, Vigilante, Ordenanza y Telefonista.

SECCIÓN 2.ª—Ascensos

ART. 10. Los ascensos del personal, cuando haya vacante de la correspondiente categoría en la plantilla, se efectuarán con arreglo a las siguientes normas:

GRUPO I.—Personal técnico.

Las plazas de Auxiliares de Servicios Técnicos de primera se proveerán por antigüedad, previo examen de aptitud entre los de segunda; los de Encargado de Servicios Técnicos de segunda por concurso-oposición entre los Auxiliares de Servicios Técnicos de primera y de segunda y los de Encargado de Servicios Técnicos de primera; por concurso-oposición entre los Encargados de Servicios Técnicos de segunda.

No obstante ser categorías de ingreso las de Ingeniero y Ayudante de Ingeniero, tendrán preferencia para ocupar dichas plazas los empleados de la Entidad que hubieran obtenido dichos títulos.

GRUPO II.—Personal de Programación, Emisiones y Producción.

En el subgrupo 1.º, las plazas de Auxiliares de Programación de primera se proveerán por antigüedad, previo examen de aptitud, entre los de segunda; las de Redactor-Jefe Radiofónico, por concurso-oposición entre Redactores Radiofónicos, y la de Jefe de Programación, por concurso-oposición entre Redactores-Jefes y Redactores Radiofónicos, Jefe de Emisiones y Producción, Locutores y Realizador de Emisiones aisladas.

En el subgrupo 2.º, las plazas de Realizador de Emisiones aisladas, por concurso-oposición entre los Encargados de Emisiones y Estudios, Encargados de Sincronización y Montaje y Locutores; los de Locutores de primera y segunda, por concurso-oposición, también entre los de la categoría inmediata inferior; los de Encargado de Sincronización y Montaje y Encargados de Emisiones y Estudios, por concurso-oposición entre los Locutores de primera, Realizador de Emisiones aisladas y Encargados de Control con dos años de servicio en esta categoría, y la de Jefe de Emisiones y Producción, por concurso-oposición, también entre Encargados de Emisiones y Estudios, Encargados de Sincronización y Montaje, Locutores de primera y Realizador de Emisiones aisladas.

GRUPO III.—Personal administrativo.

Las plazas de Oficiales de segunda se proveerán por concurso-oposición entre Auxiliares; las de Oficiales de primera, por antigüedad, previo examen de aptitud, entre los de segunda, y las de Jefe de segunda, por concurso-oposición entre Oficiales de primera y de segunda.

No obstante ser la plaza de Jefe de primera de libre elección, se procurará proveerla con el personal de la propia Entidad.

GRUPO IV.—Personal subalterno.

Las plazas de Conserje y Cobrador se proveerán por concurso-oposición entre los de las otras categorías.

ART. 11. Los Reglamentos de Régimen Interior señalarán las pruebas de aptitud y los concursos-oposición a que se refiere el artículo 9.º, concretando las condiciones de las convocatorias y los méritos o preferencias que correspondan, así como las condiciones físicas y psíquicas necesarias.

ART. 12. Los programas de las materias sobre las que han de versar los exámenes deberán ser redactados por el Tribunal que ha de juzgar las pruebas.

El Tribunal que juzgará las pruebas de aptitud, exámenes de capacidad, concursos de ingreso o ascensos será presidido por el Jefe de la Entidad o un representante de éste, quien estará asistido de dos Vocales de igual o superior categoría de la vacante o puesto de nueva creación que haya de proveerse; uno de ellos será libremente designado por la Entidad, y el otro, elegido por ésta de una terna de su personal que a tal fin presentará el Sindicato correspondiente.

ART. 13. Cuando en los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 9.º no hubiesen aprobado los que les correspondía ascender por antigüedad, se procederá al examen de los siguientes.

Cuando se trate de concurso-oposición, si no se hubiesen presentado número suficiente de aspirantes o todas o algunas de las plazas no se cubrieren, se convocará por la Entidad a concurso-oposición libre, llamando con preferencia a los de la propia Entidad, a cuyo efecto, y para este supuesto, se notificarán las vacantes; por circular, a todo el personal.

SECCIÓN 3.ª—Plantillas y Escalafones

ART. 14. Las Entidades a que se refiere esta Reglamentación formularán, de acuerdo con sus necesidades y organización específica, en el término de quince días, desde la fecha de publicación de estas Ordenanzas, las plantillas o estados numéricos del personal de sus Emisoras y dependencias, por categorías.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no podrá reducirse el número de los empleados que actualmente existan, y si por razón de sus funciones en alguna categoría hubiese un número de empleados superior al previsto en la plantilla, los que excediesen de dicho número conservarán su categoría como plazas a amortizar en la misma.

Dichas plantillas se aprobarán o rectificarán por las Delegaciones de Trabajo en el término de diez días, y contra su acuerdo podrán interponer recurso la Entidad o su personal ante la Dirección General de Trabajo, por conducto del Delegado de Trabajo, en el término de los cinco días siguientes.

ART. 15. En el término de treinta días, siguientes a la aprobación de las plantillas, se confeccionará por las Entidades comprendidas en este Reglamento el escalafón de su personal, por grupos profesionales respecto de cada Emisora.

En el citado escalafón se relacionará el personal por categorías, y dentro de éstas por antigüedad en el cargo o categoría, haciéndose constar, además, las

circunstancias siguientes: nombre y apellido de los interesados, fecha de nacimiento y de antigüedad en la Entidad, categoría profesional, antigüedad en la categoría y fecha en que corresponda el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad.

Dichos escalafones se publicarán cada dos años.

Las plantillas y los escalafones figurarán como anexos del Reglamento de Régimen Interior.

ART. 16. El escalafón a que hace referencia el artículo anterior estará expuesto al personal por el término de quince días, y dentro de este plazo los interesados que estimen que no se les ha incluido en la categoría y lugar que les corresponde habrán de interponer la correspondiente reclamación por escrito ante el Director de la Entidad.

Si la petición del recurrente fuese desestimada o transcurriese un mes sin haberse resuelto sobre la misma, podrá acudir, en el plazo de los quince días siguientes, ante la Delegación Provincial de Trabajo. Contra los acuerdos de los Delegados provinciales de Trabajo cabe interponer recurso, tanto por la Entidad como por el Trabajador, por ante el Director general de Trabajo, en el término de diez días desde la fecha en que se hubiese notificado la resolución recurrida. Contra el acuerdo que dicte la Dirección General de Trabajo no se da recurso alguno.

CAPITULO V

Retribución

SECCIÓN 1.ª — Disposiciones genéricas

ART. 17. La remuneración del personal comprendido en esta Reglamentación podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría, y que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

ART. 18. Las retribuciones que se fijan en el presente capítulo se entenderán sobre jornada completa, pudiendo hacerse el abono por semanas o meses.

ART. 19. Los sueldos señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso, garantizado en los casos en que la retribución esté compuesta de sueldo y comisión.

ART. 20. Las Entidades que tengan establecido, con anterioridad a la publicación de estas Ordenanzas, el pago a su cargo del impuesto de utilidades sobre nóminas, así como la parte que la Ley autoriza a descontar a los trabajadores por seguros sociales, no podrán descontarlo a su personal de ahora en adelante.

SECCIÓN 2.ª — Salario o retribución fija por jornada

ART. 21. A los efectos de fijación de sueldos del personal que presta sus ser-

vicios en las Entidades de Radiodifusión, se considerará dividido el territorio nacional en las siguientes Zonas:

Zona primera.—Madrid y Barcelona.

Zona segunda.—Valencia, Sevilla, Zaragoza, Bilbao, Badalona, Málaga y Sabadell.

Zona tercera.—San Sebastián, Gijón, Oviedo, La Coruña, Vigo, Santander, Córdoba, Alicante, Granada, Burgos, Valladolid, Castellón de la Plana, Jerez, Cádiz, Tenerife, Murcia, Palma de Mallorca, Tarragona y Lérida.

Zona cuarta.—Almería, Santiago de Compostela, Las Palmas, Gerona, Larrasa, Manresa, Pontevedra, Ciudad Real, Albacete, Jaén, Zamora Salamanca, Logroño, Pamplona, Huesca, Badajoz, Vitoria, Lugo León, Toledo, Linares, Cuenca, Segovia, Orense, Reus, Villanueva y Geltrú, Ceuta, Melilla, Alcoy, Algeciras, Denia, Játiva, Gandía, Antequera, Onteniente, Alcira, Riche y las demás poblaciones no comprendidas en los grupos anteriores.

La remuneración por Zonas habrá de abonarse atendiendo al lugar donde la emisora esté enclavada, sin tener en cuenta el sitio donde la casa central se halle domiciliada, o aquel en que habite el trabajador por su conveniencia o comodidad.

ART. 22. Los salarios por jornada completa y mes serán los siguientes:

	Z O N A S					Z O N A S			
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
GRUPO I.—Personal técnico:									
Director Técnico	3.250	2.800	2.500	2.300	Encargado de Control	825	775	725	675
Ingeniero-Jefe	2.750	2.400	2.200	2.000	Auxiliar de Sonidos y Estudios...	650	600	575	550
Ingeniero	2.000	1.800	1.700	1.600	GRUPO III.—Personal administrativo:				
Ayudante de Ingeniero.....	1.450	1.200	1.100	1.000	Jefe de 1.ª	1.750	1.500	1.300	1.100
Encargado de Servicios Técnicos de primera	1.150	1.050	1.000	950	Jefe de 2.ª	1.150	1.000	900	850
Encargado de Servicios Técnicos de segunda	975	875	825	775	Oficial de 1.ª	900	800	750	700
Auxiliares de Servicios Técnicos de primera	825	775	725	675	Oficial de 2.ª	750	700	675	625
Auxiliares de Servicios Técnicos de segunda	650	600	575	550	Auxiliares	550	500	475	450
GRUPO II.—Profesionales de Programación, Emisiones y Producción.					<i>Aspirantes:</i>				
SUBGRUPO 1.º Profesionales de Programación:					De 14 años	175	160	150	140
Jefe de Programación.....	2.300	2.000	1.800	1.640	De 15 años	250	230	210	190
Asesor Musical	1.450	1.200	1.100	1.000	De 16 años	300	275	250	225
Redactor-Jefe Radiofónico.....	1.450	1.200	1.100	1.000	De 17 años	350	325	300	275
Redactor Radiofónico	1.050	950	900	850	De 18 años	400	375	350	325
Auxiliares de Programación de 1.ª	750	700	675	625	De 19 años	450	425	400	375
Auxiliares de Programación de 2.ª	650	600	575	550	GRUPO IV.—Personal subalterno:				
SUBGRUPO 2.º Profesionales de Emisiones y Producción:					Conserje	700	650	600	550
Jefe de Emisiones y Producción...	2.300	2.000	1.800	1.600	Cobradoros	600	550	500	450
Encargado de Emisiones y Estudios	1.050	950	900	850	Ordenanzas	550	525	500	475
Encargado de Sincronización y Montaje	1.450	1.200	1.100	1.000	Vigilantes	550	525	500	475
Locutor de 1.ª	1.400	1.200	1.100	1.000	<i>Botones y Recadistas:</i>				
Locutor de 2.ª	1.150	1.000	950	900	De 14 años	150	140	130	120
Locutor de 3.ª	750	700	675	625	De 15 años	200	180	160	140
Realizador de Emisiones aisladas.	1.450	1.200	1.100	1.000	De 16 años	250	230	210	190
					De 17 años	300	275	250	225
					De 18 años	425	375	350	325
					De 19 años	450	425	400	375
					Telefonista	425	400	375	350
					Limpiadora	360	340	320	300
					Por horas, a razón de 1,75 pesetas hora.				

ART. 23. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.— Sobre los sueldos iniciales establecidos en el artículo anterior, disfrutará el personal a que esta Reglamentación se refiere cinco bienios del 5 por 100, que empezarán a contarse desde el 1.º de enero de 1947.

Los bienios se computarán en cada categoría en razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del 1.º de enero siguiente a la fecha en que se cumpla.

Cuando un empleado o subalterno ascienda de categoría, el sueldo inicial de la nueva categoría servirá siempre de base para hallar el bienio, aun cuando el titular cobre sueldo mayor como consecuencia de la acumulación devengada en la categoría de procedencia.

SECCIÓN 3.ª—Casos especiales de retribución

ART. 24. Trabajos de categoría superior.— El empleado que desempeñe una plaza de categoría superior a la que tenga asignada, percibirá el sueldo que en aquélla le corresponda, sin perjuicio de la obligación por parte de la Entidad, de cubrir las vacantes en la forma reglamentaria en el plazo improrrogable de tres meses, excepto para el personal técnico, en que el plazo podrá ser de doce meses.

ART. 25. Trabajo de categoría inferior. Si por conveniencia de la Entidad se destinara a un empleado o subalterno a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará la retribución correspondiente a su categoría.

En todo caso se procurará, siempre que sea posible, respetar el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a trabajos de categoría inferior.

Si el cambio de destino a que se alude en el párrafo primero de este artículo tuviese su origen en petición del empleado o subalterno, se asignará a éste el salario que corresponda al trabajo que efectivamente preste.

ART. 26. Acoplamiento del personal con capacidad disminuida.— Con objeto de mantener en el trabajo, sin llegar al despido, a aquel personal que, por deficiencia de sus condiciones físicas o psíquicas o por otras circunstancias, no se halle en situación de dar rendimiento normal en su categoría, se podrá acordar su pase a otro trabajo, con la retribución que a éste corresponda.

ART. 27. Plus del personal al servicio de instalaciones aisladas.— El personal al servicio de instalaciones aisladas, entendiendo como tales las que radiquen a más de tres kilómetros del casco de una población, percibirán un plus que se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior, que puede oscilar del quince al veinticinco por ciento de la retribución de cada categoría.

SECCIÓN 4.ª—Gratificaciones

ART. 28. A fin de que los empleados y subalternos regidos por estas normas puedan solemnizar las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, Día de la Exaltación del Trabajo, las Entidades afectadas por aquéllas abonarán a su personal, con motivo de cada una de dichas fechas,

una gratificación de carácter extraordinario con arreglo a la cuantía y con sujeción a las reglas que a continuación se indican:

A) El importe de una mensualidad con motivo de las de Navidad y de media mensualidad en la del 18 de julio.

B) La gratificación del 18 de julio se abonará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, el inmediato anterior al 22 de diciembre que sea asimismo hábil.

SECCIÓN 5.ª—Plus de cargas de familia

ART. 29. Para cooperar al sostenimiento de las cargas de familia, se establece un plus de una cuantía del 10 por 100 del importe total de la nómina de la Entidad, que se distribuirá conforme a lo que al efecto se previene en la Orden del 29 de marzo de 1946.

SECCIÓN 6.ª—Participación en beneficios

ART. 30. El personal de plantilla de la Entidad participará, según las normas que a continuación se establecen, en los resultados favorables de aquellas en cada ejercicio.

1) Cuando las Entidades no obtengan un beneficio superior al 5 por 100, no hará reparto de beneficios al personal.

2) Cuando las Entidades obtengan un beneficio superior al 5 por 100, sin rebasar el 7 por 100, el personal percibirá el 6 por 100 de su retribución base.

Cuando los beneficios excediesen del 7 por 100, sin rebasar el 9 por 100, la participación del personal se elevará al 8 por 100, alcanzando el 10 por 100 si los beneficios excediesen del 9 por 100.

3) Tratándose de Sociedades Anónimas, el beneficio a que se refieren las normas anteriores estará determinado por el dividendo bruto que perciban los accionistas, con cargo a los beneficios realizados en el ejercicio.

Las Entidades mixtas y aquellas otras que no estén constituidas en forma de Sociedades Anónimas, deberán comunicar la cuantía del beneficio obtenido, y, por tanto, la participación que al personal corresponda, justificando estos extremos, ante la Delegación Provincial de Trabajo o ante la Dirección General, según el ámbito provincial o interprovincial de la Entidad, prestando al efecto declaración jurada comprensiva de los datos que a continuación se enumeran:

a) Capital invertido en la industria.

b) Gastos habidos en la explotación durante el ejercicio económico.

c) Ingresos obtenidos durante el mismo período de tiempo.

d) Beneficio obtenido.

4) Anualmente, dentro de los treinta días (30) siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, o, en su caso, al de la celebración de la Junta general de accionistas, las Entidades liquidarán a su personal la cantidad que pudiera corresponderle por este concepto.

5) Las Entidades en situación legal de quiebra quedan exceptuadas del cumplimiento de lo que en el presente artículo se dispone.

6) A todos los efectos, se entenderá que la percepción a que se refiere el presente artículo es una remuneración directa por los servicios prestados por el personal.

CAPITULO VI

Jornada, horas extraordinarias, descansos y vacaciones

SECCIÓN 1.ª—Jornada

ART. 31. Con carácter general, el personal comprendido en la presente Reglamentación queda sometido a la jornada legal de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales en el turno de día, y a la de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales en el turno de noche.

Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintidós horas y las siete horas, en cuyo período habrán de cumplirse las disposiciones vigentes sobre trabajo de mujeres y menores.

ART. 32. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Los Directores Técnicos, Ingenieros Jefes, Ingenieros, el Jefe de Programación y el Jefe de Emisiones y Producción, por la naturaleza especial de los cargos que desempeñan.

b) Los Vigilantes con casa-habitación, cuando tengan asignado el cuidado de una zona limitada, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

c) El personal de emisiones y producción, cuya jornada normal, por razón de la especial atención que exige el desempeño de sus funciones, se fija en seis horas en el turno de día y cinco en el de noche, cuando en la jornada no haya más de dos interrupciones, y en cinco y cuatro horas, respectivamente, si en la jornada hubiese más de dos interrupciones.

Las interrupciones que no excedan de una hora se completarán como tiempo de servicio.

d) Análoga excepción se aplicará a los técnicos afectos al Servicio de Emisiones y Producción.

ART. 33. Cuando el servicio de un empleado de los comprendidos en los apartados c) y d) del artículo anterior abarque horas diurnas y nocturnas, estará sujeto al número de horas de la jornada diurna, si el servicio de noche no excede de dos horas y treinta minutos, y al número de horas de la jornada nocturna si el servicio de noche excede de dicho cómputo.

SECCIÓN 2.ª—Horas extraordinarias

ART. 34. Previa la autorización pertinente, expedida por la respectiva Delegación de Trabajo, dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima, podrán trabajarse horas extraordinarias abonadas con los recargos establecidos por aquella Ley.

SECCIÓN 3.ª—Descansos

ART. 35. De conformidad con la vigente legislación sobre descanso dominical, todo el personal correspondiente a los grupos I, II, III y IV del artículo sexto e incluso por turnos, los empleados administrativos indispensables para la prestación con carácter continuo del servicio público de Radiodifusión, quedan exceptuados del descanso dominical y del correspondiente a los días festivos.

ART. 36. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, todo el personal

comprendido en esta Reglamentación, sin más excepciones que las contenidas en los apartados a) y b) del artículo 31 de este Reglamento, disfrutarán, en defecto del descanso dominical y el correspondiente a los días festivos no recuperables, de un día completo de descanso dentro de la semana siguiente, en compensación del no disfrutado.

ART. 37. Cuando excepcionalmente y por necesidades del servicio no pudiera darse el descanso compensatorio a un domingo, y siempre con la correspondiente autorización del Delegado Provincial de Trabajo, se abonará dicho día con el 140 por 100 de recargo.

Por lo que se refiere a los días festivos no recuperables, podrán las Entidades comprendidas en esta Reglamentación optar entre efectuar el abono con arreglo al párrafo anterior o acumular dichos días al período anual de vacaciones retribuidas.

SECCIÓN 4.ª—Vacaciones

ART. 38. El régimen de vacación retribuida del personal será el siguiente:

	Días
Con un año de servicio	10
De dos a diez años	20
De diez a quince	25
De dieciséis en adelante	30

No obstante, el personal comprendido en el apartado a) del artículo 31 tendrá, en todo caso, treinta días de vacaciones anuales retribuidas.

El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo.

Las vacaciones serán concedidas preferentemente en verano, y se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, siendo preferido el más antiguo.

ART. 39. Los trabajadores varones menores de veintiún años y las mujeres menores de diecisiete que asistan a los campamentos, viajes, cursos, etcétera, del Frente de Juventudes o de la Sección Femenina, disfrutarán de veintidós días laborables de vacaciones retribuidas, de acuerdo con la Orden del 29 de diciembre de 1945.

CAPÍTULO VII

Enfermedades, licencias y excedencias

SECCIÓN 1.ª—Enfermedades

ART. 40. Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuviesen establecidas las Entidades comprendidas en esta Reglamentación, en caso de enfermedad se observarán las normas siguientes:

El personal comprendido en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, además de los beneficios otorgados por el Reglamento de dicho Seguro y demás disposiciones vigentes, tendrá derecho a los siguientes beneficios:

El 50 por 100 de su sueldo durante el primer mes de enfermedad y al 40 por 100 durante los tres meses siguientes.

El 100 por 100 en los cinco primeros días de la enfermedad, siempre que el Servicio Médico de la Entidad confirme

la baja cursada por el empleado o subalterno.

El personal no comprendido en el Seguro tendrá derecho al 100 por 100 de su remuneración durante el primer mes, al 90 por 100 del segundo al cuarto mes y al 50 por 100 durante los dos meses siguientes.

Los beneficios que se consignan en el presente artículo, en cuanto sean superiores a los de la Ley, corren a cargo de la Entidad.

ART. 41. Ningún empleado o subalterno podrá estar dado de baja como enfermo por plazo superior a seis meses cada año. Para el cómputo de este plazo se acumularán todas las bajas por enfermedad, cualquiera que haya sido su duración.

Alcanzado aquel límite, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad, con los derechos señalados en el presente capítulo.

SECCIÓN 2.ª—Licencias

ART. 42. El personal de la Entidad tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio del empleado o subalterno.

b) Necesidad de atender personalmente a asuntos propios que no admiten demora.

c) Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, enfermedad del cónyuge, padre e hijos y alumbramiento de la esposa.

ART. 43. La duración de estas licencias será al menos de quince días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días en los demás casos, fijándose concretamente en el Reglamento de Régimen Interior la extensión de esta licencia, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el empleado haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurren. Atendidas éstas, los mismos Jefes que hayan concedido la licencia podrán prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

ART. 44. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 41 otorgará la licencia si lo permiten las necesidades del servicio, y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año.

La concesión de las licencias corresponde al Jefe del Servicio a que esté afecto el empleado, o a la persona en quien aquél delegue, en los casos a que se refieren los apartados a) y b), y al Jefe inmediato del solicitante en los del apartado c). En estos últimos, la concesión se hará en el acto, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al empleado o subalterno que alegue causa que resulte falsa. En los casos a) y b) la resolución deberá adoptarse dentro de los quince días siguientes a la solicitud.

En todos los casos, incluidas las prórogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

ART. 45. También podrá el personal de la Entidad que lleve un mínimo de dos años a su servicio solicitar licencias sin sueldo, por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedida dentro del mes siguiente,

siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

ART. 46. No se descontarán, a ningún efecto las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo a los empleados que hayan obtenido, durante su vida profesional, tres o más licencias sin sueldo, que, en total, sumen más de seis meses; en tales casos deberá reducirse el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

ART. 47. El Reglamento de Régimen Interior regulará los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de licencias y adoptará las oportunas medidas para evitar posibles abusos, pero sin desvirtuar los derechos anteriormente establecidos.

SECCIÓN 3.ª—Excedencias

ART. 48. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

ART. 49. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la Entidad, siempre que lleven al menos dos años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso, se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas, que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Al terminar esta situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiere empleados en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los empleados permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho de reingreso en la Entidad si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

ART. 50. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) Nombramiento para cargo político o del Movimiento, que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

ART. 51. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo de la determinada y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se des-empañaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los empleados o subalternos que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reingreso en el mes siguiente a su cese en el cargo.

ART. 52. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa

a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado la indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que vinieron desempeñando.

El tiempo de excedencia será reconocido a quienes lleven un mínimo de dos años al servicio de la Entidad en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la Entidad, que podrá declararle útil para volver al servicio activo.

ART. 53. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reingreso dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría, si no hubiere algún otro excedente de los comprendidos en el artículo 49.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

ART. 54. El personal femenino actualmente al servicio de la Entidad puede libremente optar entre continuar trabajando o acogerse a las condiciones de excedencia anteriormente señaladas, en cuyo caso percibirán la dote que les hubiera correspondido en el momento de contraer matrimonio. El plazo de opción para este personal será de tres meses, a contar desde la publicación de las presentes Ordenanzas, transcurrido el cual no podrán ya acogerse a los beneficios señalados en el presente apartado para la excedencia por matrimonio.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

SECCIÓN 1.ª—Faltas del personal y sus sanciones

ART. 55. Las acciones u omisiones punibles en que incurran los empleados de las Empresas se calificarán, según su índole y circunstancias que concurren, en: leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

1.º Las de descuido, errores o demora en la ejecución de cualquier servicio que no produzcan perturbación importante en el trabajo encomendado.

2.º La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo, inferior a treinta minutos, siempre que de este retraso no se derive, por la función especial del empleado, grave perjuicio para el servicio público que la Empresa tiene encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

3.º No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4.º El abandono, sin causa justificada, del servicio, aunque sea breve tiempo. Si, como consecuencia de este aban-

dono, se causara perjuicio al servicio público que la Empresa tiene encomendado o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta causa podrá ser considerada como «grave» o «muy grave», según los casos.

5.º Pequeños descuidos en la conservación del material.

6.º No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.º No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

8.º Las discusiones molestas con los compañeros de trabajo dentro de las dependencias de la Entidad.

9.º Faltar al trabajo un día, sin la debida autorización o causa justificada, y siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el servicio público, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

ART. 56. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.º Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, no justificadas y cometidas en el período de un mes.

2.º Faltar dos días al trabajo durante un período de un mes sin causa justificada. Cuando de estas faltas se deriven perjuicios para el servicio público se considerarán como faltas muy graves.

3.º No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y plus de cargas familiares. La falta maliciosa en estos actos se considerará como falta muy grave.

4.º Entregarse a juegos, distracciones, cualesquiera que sean estando de servicio.

5.º La simulación de enfermedad o accidente.

6.º La mera desobediencia a sus superiores, en cualquier materia de servicio. Si esta desobediencia implicase quebranto manifiesto para el servicio, o de ella se derivase perjuicio notorio para la Entidad, podrá ser considerada como falta muy grave.

7.º Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por él.

8.º La negligencia o descuido en el trabajo, que afecte a la buena marcha del mismo.

9.º La imprudencia en acto de servicio, si implica riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada muy grave.

10. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio herramientas o materiales de la Entidad.

11. La embriaguez fuera de actos de servicio, vistiendo el uniforme de la Entidad.

12. Las derivadas de la cláusula cuarta del artículo anterior.

13. La reincidencia en faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

ART. 57. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.º Más de diez faltas de asistencia al trabajo en un período de seis meses, o veinte durante un año,

2.º El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de la Entidad o en relación de trabajo con ésta

3.º Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Entidad.

4.º La condena por delito de robo, hurto y malversación, cometidos fuera de la Entidad, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza respecto a su autor, y en todo caso a las de duración superior a seis años, dictadas por los Tribunales de Justicia.

5.º La embriaguez durante el servicio, o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuese habitual.

6.º Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Entidad.

7.º Revelar a elementos extraños a la Entidad datos de reserva obligada.

8.º Dedicarse a actividades que la Entidad hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

9.º Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad, o la falta grave de respeto y consideración a los jefes o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

10. La blasfemia habitual.

11. Causar accidentes graves, por negligencia o imprudencia inexcusable.

12. Abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad.

13. La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

14. El originar frecuentes riñas y pendencias con los compañeros de trabajo.

15. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

ART. 58. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Privación durante un año de los beneficios de la Entidad, según se establece en el artículo 29.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Portergación hasta de cinco años del aumento que pudiera corresponderle por aplicación de los cinco incrementos periódicos a que se refiere el artículo 22.

Pérdidas de puesto en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un periodo no superior a cinco años para ascender de categoría.

Traslado forzoso del servicio, a distinta localidad, sin derecho a indemnización alguna.

Despido, con pérdida de todos sus derechos en la Entidad.

ART. 59. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entienden, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo, podrá darse cuenta a la Autoridad gubernativa, si ello procediere.

ART. 60. **Norma y procedimiento.**—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas, salvo la de despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual las Entidades formularán la correspondiente propuesta.

ART. 61. No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de falta leve, pero sí lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los plazos y trámites del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea oído el inculpado y de que se le admitan cuantas pruebas proponga en su descargo. También el Reglamento de Régimen Interior concretará los casos de faltas muy graves, en los que la Entidad podrá acordar, como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva se acuerde como consecuencia de la sustanciación del expediente, la suspensión del empleo y sueldo por tiempo que dure la tramitación de aquél.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo éste firmar el duplicado y entregarlo a la Dirección o Gerencia.

ART. 62. En los casos de faltas muy graves, el personal sancionado podrá recurrir contra la resolución de la Entidad ante la Magistratura de Trabajo, en el término de los quince días siguientes a la fecha en que se le comunique la sanción, en el caso de que la Entidad radicarese en localidad donde exista la Magistratura, y en el de dieciocho días, en otro caso.

En los casos de despido impuesto por la Magistratura de Trabajo puede interponerse recurso de casación con arreglo a las disposiciones legales.

ART. 63. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Entidad, y las graves y muy graves, a los tres meses.

ART. 64. Las Entidades anotarán en los expedientes personales de sus productores los premios que le fueren concedidos y las sanciones que les hayan sido impuestas.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deberán producir la anulación de notas desfavorables, que en todo caso se considerarán anuladas, si tratándose de faltas leves transcurriese un año sin haber reincidido en nueva sanción. Si se trata-

se de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

ART. 65. El importe de las sanciones de carácter económico, retraso en los aumentos periódicos, etc., así como el montante de salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se priva a algún trabajador, servirá para incrementar el fondo del plus de cargas de familia de la Entidad.

SECCIÓN 2.ª—Sanciones a las Entidades

ART. 66. Las infracciones a la presente Reglamentación cometidas por las Entidades podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 50 a 10.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen. En este caso, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

En caso de infracción de presente Reglamento por una Entidad regida o administrada por el Estado, se seguirá el procedimiento que establece el Decreto de 26 de enero de 1944.

Cuando en una Entidad se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o a las Leyes reguladoras del trabajo, con deliberado y ostensible deseo de infracción, el Director que está al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

SECCIÓN 3.ª—Premios

ART. 67. Las Entidades establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etcétera, y llevarán anejos la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tablillas de anuncios de las Entidades, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

CAPITULO IX

Reglamento de Régimen Interior

ART. 68. 1) Todas las Entidades sujetas a las presentes Ordenanzas vendrán obligadas, en el plazo de tres meses, contados desde el siguiente día de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

2) En dichos Reglamentos interiores se detallarán especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, régimen de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas, y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias o regla específica de organización.

3) El proyecto se presentará por triplicado ante la Dirección General de Trabajo, si la Entidad desenvuelve sus actividades en más de una provincia, y ante la correspondiente Delegación de Trabajo, si únicamente tuviese Emisoras en una sola provincia.

4) La Dirección General de Trabajo, así como las Delegaciones, adoptarán el acuerdo que proceda en el término de un mes, contando desde la fecha de emisión de informe por la Delegación Provincial de Sindicatos o por la Delegación Nacional si se trata de Entidad interprovincial o de alguna dependencia oficial cuando esto último se estimara conveniente. El Reglamento se entenderá aprobado por la tática si no recayerá resolución en el plazo señalado.

5) Contra la decisión dictada, se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, cuyo recurso habrá de presentarse ante la misma autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministro si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección, si hubiera actuado una Delegación.

6) Para resolver el recurso formalizado, dispondrá el Organismo correspondiente de otros quince días laborales.

CAPITULO X

Seguridad e Higiene del Trabajo

ART. 69. En todas las Estaciones y Dependencias a que se refiere esta Reglamentación, se dará estricto cumplimiento a las medidas de seguridad, señaladas en los vigentes Reglamentos de Instalaciones Eléctricas y en el Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo, especialmente en su capítulo IV.

ART. 70. Los locales donde se encuentren instaladas las Estaciones y Salas de Máquinas, reunirán adecuadas condiciones de iluminación (30 a 60 lux), de acuerdo con la Orden de 26 de agosto de 1940, y de ventilación, bien natural o artificial, así como una temperatura tal que haga soportable la permanencia en ellos del personal de servicio.

ART. 71. Todos los elementos de protección, tales como guantes de goma, calzado aislante, plataformas o tarimas aisladoras, pértigas, tenazas de manobra, ganchos trepadores, cinturones de seguridad, etc., serán mantenidos por las Entidades en perfectas y eficientes condiciones de conservación y seguridad, siendo obligación del personal poner en conocimiento de su Jefe o empresario cualquier anomalía o defecto en ellos observado.

ART. 72. Es obligación de todo el personal a que se refiere este capítulo prestar auxilio a todo accidentado por electricidad, tomando parte en la práctica

de la respiración artificial cuando así proceda y por todo el tiempo que sea preciso.

El incumplimiento de este deber de humanidad será considerado como falta muy grave.

CAPITULO XI

Previsión

ART. 73. Con independencia de las prestaciones que correspondan a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales de carácter general en materia de previsión, se establecerán pensiones de jubilación, así como auxilios económicos en caso de defunción en favor de las viudas y huérfanos y cualesquiera otras prestaciones que se estimen convenientes, a cuyo fin se constituirán Mutualidades o Montepíos con arreglo a las disposiciones legales vigentes en la materia.

ART. 74. A los fines a que se refiere el artículo anterior, contribuirán las Entidades y los trabajadores, éstos con el 3 por 100 de sus salarios base y con una aportación doble las Entidades comprendidas en esta Reglamentación.

El Reglamento o Reglamentos del Montepío, según tenga carácter nacional o corresponda a circunscripción territorial inferior, se aprobará por la Dirección General de Previsión, oído el informe de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO XII

Disposiciones varias

ART. 75. **Traslados.**—Los traslados del personal comprendido en esta Reglamentación podrán ser voluntarios o forzosos.

Es traslado voluntario el concedido por la Entidad a instancias del interesado, cuando haya vacante que por su categoría pueda cubrir.

Es traslado forzoso el que tiene lugar en los casos siguientes:

- 1) Por ascenso, cuando éste exija examen de aptitud o concurso oposición.
- 2) Por exigencias del servicio de la Entidad en el caso de no llegar a acuerdo con los interesados, conservando el trabajador que hubiere sido objeto de traslado forzoso íntegramente sus derechos en lo referente al salario y a los demás aspectos o condiciones de la remuneración que le corresponda.

El traslado forzoso a que se refiere este apartado únicamente podrá imponerle la Entidad a los empleados o subalternos que lleven a su servicio menos de diez años y tan solo una vez con cada uno de ellos.

3) Como sanción en la forma fijada en el capítulo VIII de esta Reglamentación.

ART. 76. Cualquier empleado o subalterno que sea trasladado, incluso en caso de sanción, tendrá derecho a billete gratuito para él y para los familiares que vivan a sus expensas.

Tendrá asimismo el transporte gratuito de mobiliario, ropas y enseres de su hogar, debiendo indemnizar la Entidad en caso de siniestro o pérdida de aquéllos.

ART. 77. Cuando un trabajador sea trasladado por necesidades del servicio, recibirá en metálico el 75 por 100 del im-

porte de dos mensualidades o de una, según fuese o no cabeza de familia.

ART. 78. **Salidas, viajes y dietas.**—El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho al percibo de las dietas que les correspondan y a viajar en la clase asignada, según su categoría, como se determine en el Reglamento de Régimen Interior.

Disfrutarán de estas dietas, siempre que pernocten fuera de su residencia habitual. Si no pernoctaran fuera se les abonarán los gastos de locomoción y los de manutención, debidamente justificados.

ART. 79. **Servicio militar.**—El personal de las Entidades durante el tiempo normal de Servicio militar y en caso de movilización, devengará la mitad de su sueldo. Si sus obligaciones militares le permiten acudir a su puesto de trabajo diariamente, al menos media jornada, o si se decretase la movilización general por causa de guerra, tendrá derecho al sueldo íntegro.

En todo caso, se le computará el tiempo que esté en filas para los efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Asimismo disfrutarán los empleados o subalternos que se hallen prestando Servicio militar obligatorio, de las pagas extraordinarias correspondientes al 18 de julio y Navidad.

ART. 80. **Respeto a las condiciones más beneficiosas.**—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Por lo tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el sueldo o salario más el plus de carestía de vida, si lo hubiese, fuese superior a la establecida en esta Reglamentación, ha de ser respetada en lo que exceda.

ART. 81. **Aplicación de disposiciones de carácter general.**—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo serán de aplicación las normas establecidas por la legislación general.

Disposiciones transitorias

Primera. Acoplamiento.—El personal dependiente de las Entidades a que se refiere este Reglamento que no estuviese clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquel a quien correspondía ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Entidad de acuerdo con las funciones que efectivamente realice dicho personal.

Las clasificaciones han de consignarse en los escalafones a que se refiere el artículo 14 de esta Reglamentación, pudiendo promoverse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 15.

Segunda. Situación de los actuales Agentes de producción de oyentes.—Los Agentes de producción de oyentes que prestasen servicio a sueldo y comisión en 31 de diciembre de 1946, siempre que llevasen como mínimo un año en dichas condiciones, se asimilarán a los efectos

económicos, a Auxiliares Administrativos, conservando, no obstante y con independencia, las comisiones a que se alude.

Tercera. Cómputo de bienes.—A los efectos de la percepción de los aumentos por razón de antigüedad a que se refiere el artículo 22, el personal que se hallare al servicio de las Entidades comprendidas en esta Reglamentación con anterioridad al primero de enero de 1947, se entenderá cumple un bienio en dicha fecha, cuando su antigüedad estuviese comprendida entre cinco y diez años; dos, a los de antigüedad entre diez y quince años, y tres, a los de antigüedad superior a quince años.

Cuarta. Personal que ejerza funciones propias del titulado.—El personal que se encuentre prestando servicio en una Entidad al publicarse la presente Reglamentación en cargos que exijan título oficial será respetado en su puesto a todos los efectos, aunque no tuviese dicho título.

Disposición final

Quedan derogadas las Bases de trabajo, pactos colectivos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid, 11 de junio de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ORDEN de 22 de mayo de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marva», señalada hoy con el número 5 de la calle K de la Ciudad Jardn Marva, de Alicante, solicitada por don Rafael Garrido Molina.

Hmo. Sr.: Vista la instancia de don Rafael Garrido Molina, de Alicante, solicitando descalificacin de su casa barata, sealada con el nmero 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marva», sealada hoy con el nmero 5 de la calle K, de la Ciudad Jardn Marva, de dicha capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 25 de enero de 1927 y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Resultando que don Rafael Garrido Molina, como beneficiario, adquiri la citada casa barata del Instituto Nacional de la Vivienda por escritura otorgada en Madrid, con fecha 17 de enero de 1947, ante el Notario don Jos Mara Muoz Larrabide, bajo el nmero 69 de su protocolo;

Considerando que el solicitante, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble, amortiz totalmente el prstamo concedido por el Estado para la construccin de la citada casa barata;

Considerando que don Rafael Garrido Molina, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 31 de marzo de 1944, ha ingresado en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda de Alicante, por carta de pago número 394, de fecha 12 de mayo del corriente año, la cantidad de 18.563,40 pesetas, importe de la indemnización del cien por cien de los beneficios recibidos;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa barata y su terreno número 51 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «General Marva», sealada hoy con el numero 5 de la calle K, de la Ciudad Jardın Marva, de Alicante, solicitada por don Rafael Garrido Molina, debiendo satisfacer, desde el dıa 17 de enero del corriente ano, todas las exenciones tributarias de que la misma vena disfrutando, a cuyo efecto se pondra esta Orden ministerial en conocimiento del senor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Alicante, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mınimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Madrid, 22 de mayo de 1947.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 4 de junio de 1947 por la que se descalifica la casa economica y su terreno numero 55 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de Espana, sealada hoy con el numero 4 de la calle de Ifnı, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Eduardo Sambeat Romeva.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eduardo Sambeat Romeva, de Sevilla, solicitando descalificacion de su casa economica numero 55 del proyecto aprobado a la Cooperativa Inmobiliaria de Espana, sealada hoy con el numero 4 de la calle de Ifnı, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de dicha capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1927 y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre del mismo ano;

Resultando que don Eduardo Sambeat Romeva, como beneficiario, adquirio la

citada casa economica, del Instituto Nacional de la Vivienda, por escritura otorgada en Sevilla con fecha 7 de abril de 1942, ante el Notario don Diego Soldevilla y Guzman, bajo el numero 318 de su protocolo;

Considerando que don Eduardo Sambeat Romeva, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble amortizado totalmente el prestamo concedido por el Estado para la construccion de dicha casa;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de 31 de marzo de 1944, el solicitante ha satisfecho, para la descalificacion de la citada casa, en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 28 de mayo de corriente ano, la cantidad de 42.630,33 pesetas, a que se eleva la diferencia entre lo satisfecho por el Estado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de Espana en concepto de prestamo, sus intereses e indemnizacion;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion General de Correos y Telecomunicacion

(Correos. — Seccion 4. (Red Postal). Negociado de Centros y Entlaces)

Anunciando subasta de contrata para la conduccion del correo, en automovil, entre las oficinas del Ramo de Hervas y Casar de Palomero.

Debiendo procederse a la celebracion de subasta para contratar la conduccion del correo, en automovil, entre las Oficinas del Ramo de Hervas y Casar de Palomero, en el tipo de veinticinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demas condiciones del pliego correspondiente; se advierte al publico que el referido pliego se hallara de manifiesto en Caceres y Hervas hasta el dıa 23 de junio de 1947 y que la apertura de pliegos tendra lugar el dıa 28 de junio de 1947, a las once horas, en la Administracion Principal de Caceres.

Madrid, 14 de junio de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. Gonzalez.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempenar la conduccion diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) centimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa economica y su terreno numero 55 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de Espana, sealada hoy con el numero 4 de la calle de Ifnı, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Eduardo Sambeat Romeva, debiendo satisfacer, desde el dıa 7 de abril de 1942, todas las exenciones tributarias que la misma vena disfrutando, a cuyo efecto debera ponerse esta Orden ministerial en conocimiento del senor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mınimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demas efectos.

Madrid, 4 de junio de 1947.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

seguridad de esta proposicion acompano a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de cinco mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

916—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conduccion del correo, en automovil, entre las Oficinas del Ramo de Albox y Oria.

Debiendo procederse a la celebracion de subasta para contratar la conduccion del correo, en automovil, entre las Oficinas del Ramo de Albox y Oria, en el tipo de cuatro mil cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas anuales y con arreglo a las demas condiciones del pliego correspondiente; se advierte al publico que el referido pliego se hallara de manifiesto en la Administracion Principal de Almerıa y Estafeta de Albox hasta el dıa 11 de julio proximo y que la apertura de pliegos tendra lugar el dıa 16 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administracion Principal.

Madrid, 14 de junio de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. Gonzalez.

MODELO DE PROPOSICION

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempenar la conduccion diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) centimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposicion acompano a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 888,80 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

918—A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Hervás (Cáceres) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar al conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Hervás (Cáceres) y su estación férrea, en el tipo de cuatro mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará le manifiesto en las Oficinas de Cáceres y Hervás hasta el día 2 de julio de 1947 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 de julio de 1947, a las once horas, en la Administración Principal de Cáceres.

Madrid, 14 de junio de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de... .. (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 900 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

919 A. C.

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Bembibre y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las Oficinas del Ramo de Bembibre y su estación férrea, en el tipo de mil novecientas sesenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de León y Estafeta de Bembibre hasta el día 11 de julio próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 de dicho mes de julio, a las once horas, en la citada Principal de León.

Madrid, 14 de junio de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de... .. (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 692 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

917—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Fundaciones)

Edicto por el que se concede audiencia pública a los representantes de la Fundación instituida en Sieteiglesias del Tormes, provincia de Salamanca, por doña Isabel Rosa González Díaz, denominada «Fundación del Médico de la Armada don José González Hernández».

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter privado, la Fundación instituida en Sieteiglesias del Tormes, provincia de Salamanca, por doña Isabel Rosa González Díaz, denominada «Fundación del Médico de la Armada don José González Hernández».

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción general de 24 de julio de 1913, conceder audiencia pública a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de diez de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de junio de 1947.—El Oficial Mayor del Ministerio, Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

Edicto por el que se concede audiencia a los representantes de la fundación particular benéfico-docente «Escuelas de los Sagrados Corazones de Jesús y de María», instituida en Chinchón (Madrid) por los hermanos Aparicio de la Peña.

Incoado ante este Ministerio expediente para vender en subasta pública notarial diversas fincas rústicas en término de Chinchón (Madrid), propiedad de la fundación particular benéfico-docente «Escuelas de los Sagrados Corazones de Jesús y de María», allí instituida por los hermanos Aparicio de la Peña.

La Superioridad ha dispuesto, en cumplimiento del artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y del 2.º, apartado d) del Real Decreto de 29 de agosto de 1923, conceder audiencia a los representantes de dicha fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el inmediato al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones del expresado Ministerio, de diez de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 12 de junio de 1947.—El Oficial Mayor del Ministerio, Jefe de la Sección, Eduardo Torralba.

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Anunciando concurso-oposición a una plaza de Profesor titular de «Ampliación de Física» y «Aplicaciones del calor», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto de 17 de octubre de 1940 por el que se regula el régimen de selección del Profesorado de las Escuelas de Ingenieros Civiles, y de acuerdo con la Orden ministerial de 19 de febrero actual,

Esta Dirección General anuncia nuevamente a concurso-oposición la provisión en propiedad de la plaza de Profesor titular de «Ampliación de Física» y «Aplicaciones del calor», vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Madrid, haciéndose constar que, por hallarse en estudio la reorganización de las enseñanzas de esta Escuela, la denominación de la cátedra que se provee es la señalada, sin perjuicio de que, en tanto no se acuerde aquélla, el que fuese nombrado tenga a su cargo las enseñanzas que a la denominación actual corresponden.

La citada vacante se halla dotada con el sueldo de entrada en el Escalafón de Profesores titulares que se asigna en el presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio, disfrutando, además, de los emolumentos y demás gratificaciones que figuran en el de Educación Nacional para el Profesorado de dicha Escuela.

Los que deseen tomar parte en este concurso-oposición presentarán sus instancias en el Ministerio de Educación Nacional en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando la siguiente documentación:

- Título profesional o copia autorizada del mismo.
- Certificación de haber sido depurado, si así procediera, o de su actuación política y social en relación con el nuevo Estado español.
- Programa del aspirante para las lecciones orales y prácticas de la disciplina objeto del concurso.
- Memoria pedagógica justificativa del programa formulado y de los métodos de enseñanza que se propugnen.
- Relación de las actividades profesionales de los aspirantes y méritos adquiridos, debidamente justificados, acreditando que llevan, por lo menos, cinco años de ejercicio libre de la profesión.
- Indicación bibliográfica y juicio crítico sobre los textos y publicaciones que el solicitante considere más adecuados para servir de guía o de consulta de las enseñanzas a que se refiera.

g) Recibos acreditativos de haber abonado los derechos establecidos por Real Orden de 12 de marzo de 1925 y Orden de 13 de mayo de 1940, o sea, setenta y cinco pesetas en metálico por derechos de oposición y diez, en igual forma, por formación de expediente, los cuales deberán ser satisfechos en la Habilitación de este Ministerio.

El presente concurso-oposición se tramitará y resolverá de acuerdo con lo

prevenido en los artículos cuarto y quinto del Decreto de 17 de octubre de 1940 citado, y en lo no previsto en los mismos se aplicarán las normas del Decreto de 14 de enero de 1933.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 3 de junio de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

(Patronato «Juan de la Cierva»)

Anunciando concurso para la provisión de las plazas que se citan en la Sección de Fermentaciones Industriales.

El Patronato «Juan de la Cierva», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, anuncia concurso para cubrir las siguientes plazas en la Sección de Fermentaciones Industriales del Patronato «Juan de la Cierva» en el Instituto de Microbiología General y Aplicada:

Dos colaboradores especializados en Fermentaciones.

Un colaborador para Química.

Con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Dichas plazas estarán remuneradas con 18.000 pesetas anuales, con dedicación completa, pudiendo concederse, discrecionalmente, gratificaciones suplementarias, según la labor realizada.

2.ª Para concursar a las citadas plazas será preciso:

- Ser español.
- Ser Doctor o Ingeniero.

3.ª Las instancias se remitirán acompañadas de los siguientes documentos:

- Partida de nacimiento legalizada.
- Certificado negativo de antecedentes penales.
- Título de Doctor o Ingeniero o certificados correspondientes.
- Certificados acreditativos de su actividad investigadora o técnica, así como del tiempo que haya permanecido en un Centro Superior de investigaciones o trabajos técnicos y de la labor desarrollada en el mismo.
- Publicaciones de que sea autor.

4.ª El Patronato formalizará con los aspirantes seleccionados un contrato de trabajo por dos años, renovable a voluntad de ambas partes.

5.ª Las instancias y demás documentos determinados por estas Bases se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente del Patronato «Juan de la Cierva» y serán presentadas en la Secretaría del mismo, sita en la calle de Alcalá, 95, Madrid, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 13 de junio de 1947.—El Secretario, M. Lora Tamayo.

llano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4,50 ptas.), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de treinta y siete mil doscientas ochenta y dos pesetas con treinta y cuatro céntimos (37.282,34), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto de licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 12 de junio de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, clase, tarifa, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Tinglados en el muelle de Huelva», en el puerto de Huelva, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con es-

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

Personal facultativo

Cuerpo de Ayudantes o Sobrestantes de Obras Públicas

Quinta Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, con residencia a pie de obra en uno de los trozos del ferrocarril de El Ferrol del Caudillo a Gijón.

Jefatura de Obras Públicas de Baleares.

Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas

Jefatura de Obras Públicas de Jaén.
Jefatura de Obras Públicas de Santander.

Jefatura de Obras Públicas de Almería.
Jefatura de Obras Públicas de Huelva.

Madrid, 12 de junio de 1947.—El Subsecretario, F. Turell.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos)

Anunciando subasta pública para la adjudicación de las obras de «Tinglados en el muelle de Levante», en el puerto de Huelva.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 11 de junio de 1947,

Esta Dirección General ha señalado el día 23 del próximo mes de julio, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Tinglados en el muelle de Levante» en el puerto de Huelva, cuyo presupuesto de contrata se eleva a dos millones ciento cincuenta y dos mil ciento cincuenta y cinco pesetas con setenta y tres céntimos (2.152.155,73).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 8 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Huelva.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 16 de julio próximo y en la Jefatura de Obras Públicas de Huelva, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en caste-

tricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte además que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

Anunciando subasta pública para la adjudicación de las obras de «Muelle pesquero, trozo primero, en el puerto de Puerto de Santa María (Cádiz).

En virtud de lo dispuesto por Orden de 11 de junio de 1947,

Esta Dirección General ha señalado el día 23 del próximo mes de julio, a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Muelle pesquero, trozo primero», en el puerto de Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, cuyo presupuesto por contrata se eleva a la cantidad de dos millones seiscientos dos mil quinientas veinticuatro pesetas con cuarenta céntimos (2.602.524,40).

La licitación se celebrará en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 8 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Comisión Administrativa del puerto de Puerto de Santa María.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 16 de julio próximo y en la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4,50 pts.), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de cuarenta y cuatro mil treinta y siete pesetas con ochenta y seis céntimos (44.037,86), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el últi-

mo caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 12 de junio de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, clase, tarifa, con residencia en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Muelle pesquero, trozo primero», en el puerto de Puerto de Santa María, provincia de Cádiz, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado. Se advierte además que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jor-

nada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Resolución por la que se declara aplicable el plus de cargas de familia a los obreros dedicados a explotaciones forestales por cuenta de una Empresa industrial.

Ilmos. Sres.: Publicada la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera del 3 de febrero del año en curso, en la que se comprende al personal de montes, se ha planteado la cuestión de si a este personal ha de abonarse el plus de cargas de familia, en la cuantía del 15 por 100 de la nómina a que se contrae el artículo 124 de la citada Reglamentación Nacional, o si, por el contrario, continúa exceptuado del derecho a la percepción de dicho plus con arreglo a lo que a este respecto se previene en el artículo cuarto de la Orden de 29 de marzo de 1946.

Y habida cuenta de que no sólo la fecha de la Orden general unificando las normas sobre el plus de cargas de familia es anterior a la Reglamentación de Trabajo en la Industria Maderera, sino que además en la aludida Orden de 29 de marzo de 1946, se hace referencia conjuntamente a los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios, es decir, al personal obrero al servicio de Explotaciones o fincas rústicas, a diferencia del Reglamento de Trabajo de 3 de febrero último, que se contrae a la regulación de las relaciones de trabajo en la industria de madera, aconseja aclarar que el personal de monte al servicio de una Empresa industrial dedicada a la explotación forestal o el efecto a trabajos de esta índole que tuviese el carácter de explotación accesoria de otra Empresa industrial principal, tiene derecho a la percepción del plus de cargas de familia en la cuantía del 15 por 100 de la nómina, de conformidad en el artículo 124 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera.

En su virtud,

Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el apartado segundo de la Orden de 3 de febrero último, que aprobó la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera y el apartado a) del artículo cuarto del Decreto de 8 de agosto de 1939, resuelve, que es de aplicación el plus de cargas de familia a que se refiere el artículo 124 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Maderera a los obreros que trabajan por cuenta y bajo dependencia de una Empresa industrial dedicada a las explotaciones forestales o afecto a trabajos de esta índole, que sean auxiliares o accesorios de una Empresa industrial de otra clase.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España,